

Acta del V Pleno Nacional de Registradores Públicos

En la ciudad de Lima, siendo las 08:15 a.m. del día 7 de noviembre del 2016, presentes en el local del Centro de Convenciones Pancho Fierro del Sonesta Hotel El Olivar Lima (sito en Calle Pancho Fierro 194, San Isidro), se dio inicio al V Pleno Nacional de Registradores Públicos, actuando como Presidenta Marleny Karina Llajaruna Aguado y Secretario Rolando Peña Rodríguez y Ángela Alegría Martínez.

Habiéndose verificado la presencia de 104 de los 114 Registradores Públicos que confirmaron su asistencia, a continuación, la Presidenta dio lectura a los lineamientos para el desarrollo del Pleno Nacional y a la relación de temas a ser expuestos y debatidos.

Conforme a los lineamientos establecidos para el V Pleno Nacional de Registradores Públicos:

VI.7. Adopción de acuerdo plenario: Es acuerdo plenario aquel aprobado en el Pleno Nacional de Registradores Públicos con el voto favorable de cuando menos las **3/5 partes de los Registradores Públicos** participantes.

Seguidamente, la Presidenta dio inicio a la exposición, debate y votación de las propuestas alcanzadas:

.....

Primera propuesta:

Modificación del art. 36 del TUO del RGRP

Expositor: Aníbal Arqueros Alvarado– ZR VII

La experiencia nos demuestra que no es suficiente la vigencia de los medios, mecanismos y normas de protección con las que cuenta hoy la SUNARP; existen normas legales y reglamentarias que se constituyen aún en una puerta abierta para el ingreso de documentos falsos; lastimosamente estas disposiciones no permiten ejercer un control absoluto que dé lugar al rechazo liminar de aquellos documentos que ingresan sin las garantías de autenticidad; por ejemplo, tenemos el artículo siguiente:

1. Artículo 36° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

Esta norma reglamentaria al regular sobre la tacha del título por falsedad documentaria, establece en su segundo párrafo que *“El Registrador mantendrá el título original mientras se encuentre vigente el asiento de presentación. Si el interesado interpone recurso de apelación contra la tacha por falsedad documentaria derivará el título original al Tribunal Registral” (...).*

Sin mayor esfuerzo y sólo por cuestión de lógica, pregunto: si el notario, mediante documentación indubitable, manifiesta que tal documento notarial ingresado a Registros es

falso, ¿acaso no es razón suficiente para comunicar inmediatamente a la instancia superior del hecho, para que ésta inicie las acciones legales correspondientes?; estoy convencido de que sí; la conducta pasiva que asumimos por someternos al texto de la norma permitirá que los delincuentes sigan haciendo de las suyas; sucedió en mi Registro de Personas Naturales y en el de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, lo que dio lugar a la tacha de un título sobre Otorgamiento de Poder⁽⁴⁾, cuyo objetivo era lograr la transferencia de un predio; en realidad causa preocupación mantener en custodia un documento que contiene un acto ilícito, esperando el vencimiento del asiento de presentación para luego elevarlo a la autoridad administrativa superior, siempre y cuando el presentante no haya apelado la esquila respectiva:

(4)2014-0001470 – Oficina Registral de Chimbote

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN: Se propone que la norma debe ser modificada según el texto siguiente:

Artículo 36.- Tacha por falsedad documentaria: Cuando en el procedimiento de calificación el Registrador o el Tribunal Registral advierta la falsedad del documento en cuyo mérito se solicita la inscripción, previamente a los trámites que acrediten indubitadamente tal circunstancia, procederá a tacharlo o disponer su tacha según el caso, derivando copia del documento o documentos al archivo del Registro. Esta decisión es irrecurrible. De inmediato informará a la autoridad administrativa superior, acompañando el documento original a fin de que se adopten las acciones legales pertinentes. El eventual desistimiento de la rogatoria sólo dará lugar a la devolución de la documentación no comprendida en la presunta falsificación.”

Segunda posición al respecto:

El acuerdo a tomar no puede ser que la tacha sea irrecurrible. Si bien es cierto cuando se acredita indubitadamente que el documento presentado para una inscripción es falso, el procedimiento de calificación debería tenerse por concluido, sin embargo, no podemos afectar el derecho del administrado de recurrir a una segunda instancia puesto que la misma es una garantía al debido procedimiento administrativo contemplado en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo que, planteamos la regulación de un procedimiento sumarísimo a fin que se concluya en el más breve plazo el procedimiento de calificación en las instancias registrales y posterior a ello se adopten en el área legal las acciones pertinentes, por ello se plantea que cuando se formule la tacha por falsedad documentaria por el Registrador Público -sea que esta haya sido advertida por el citado operador o dispuesta por la segunda instancia-el asiento de presentación solo esté vigente por cinco (05) días adicionales a fin que pueda ser interpuesto el citado recurso, y de ser interponerse este el Tribunal resuelva en el plazo máximo de cinco (05) días. Ahora, es preciso señalar que con la dación de la Ley 30313 se contempla en el numeral 3.5 del artículo 3 se realice la tacha por falsedad documentaria cuando esta sea puesta en conocimiento a las instancias registrales.

Estando a ello, se plantea la siguiente PROPUESTA DE MODIFICACIÓN (*):

Artículo 38 .- Tacha por falsedad documentaria

Cuando en el procedimiento de calificación las instancias registrales adviertan o tomen conocimiento en virtud de la oposición a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º del presente Reglamento o de la comunicación aludida en el numeral 3.5 del artículo 3º de la Ley N° 30313, la falsificación del documento en cuyo mérito se solicita la inscripción, previa realización de los trámites que acrediten indubitablemente tal circunstancia, procederán a tacharlo o disponer su tacha según corresponda. Si se formula la tacha aludida, el asiento de presentación estará vigente sólo por cinco (05) días adicionales para que pueda ser interpuesto el recurso de apelación correspondiente.

También procede la tacha por falsedad documentaria cuando el notario comunique al Registro que alguno de los documentos necesarios para la inscripción, insertos en la escritura pública otorgada ante su oficio notarial o que tuvo a la vista para extenderla, es falso. La misma regla se aplica cuando el funcionario administrativo emisor de la resolución en cuyo mérito se tramita la inscripción comunique al Registro que alguno de los documentos que sustentaron la emisión de dicha resolución es falso. El Registrador mantendrá el título original en custodia mientras se encuentre vigente el asiento de presentación. Si el interesado interpone recurso de apelación contra la tacha por falsedad documentaria, derivará el título original al Tribunal Registral, el cual resolverá en el plazo máximo de cinco (05) días.

Al formular la tacha por falsedad documentaria, cuando ésta hubiera sido advertida por el Tribunal Registral; o, vencido el plazo de vigencia del asiento de presentación sin que se hubiera interpuesto apelación contra la tacha por falsedad documentaria advertida en primera instancia, o habiéndose interpuesto ésta el Tribunal Registral confirme la tacha o declare improcedente o inadmisibles las apelaciones; el Registrador derivará copia certificada por Fedatario de la integridad del título al archivo registral y a su vez informará al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica respectivo o quien haga sus veces acompañando el documento o documentos cuya falsedad fue detectada así como la documentación que lo acredita a fin de que se adopten las acciones legales pertinentes.

En ambas instancias, detectada la presunta falsedad, en tanto se encuentre en trámite su acreditación o, formulada o dispuesta la tacha por falsedad documentaria, el eventual desistimiento de la rogatoria sólo dará lugar a la devolución de la documentación no comprendida en la presunta falsificación.

Tratándose de la comunicación a que se refiere el numeral 3.6 del artículo 3º de la Ley N° 30313, solo procederá la tacha por suplantación de identidad cuando el notario o cónsul formulen la oposición respectiva.

()La presente propuesta se encuentra contemplada en el art. 38 del Proyecto de modificación del TUO del RGRP.*

Intervenciones:

Mesa 2:

Interviene el Dr. Ángel Bellido: La mesa por mayoría considera que no está a favor de la modificación (5 opinan que debe ser posible apelar y 3 votos que no debe haber apelación). Se debió ampliar un poco más y decir qué títulos debieron ser tachados por falsedad. Es decir, existen títulos en los que no todo el contenido necesariamente es falso, por ejemplo en el Registro de Propiedad Vehicular puede ser uno falso y los demás verdaderos, existe la disyuntiva sobre qué hacer en este supuesto.

El otro supuesto, si se trata de una Escritura Pública y todo el título es falso y el notario dice que es falso, no hay forma de admitirlo. Ante estos dos supuestos, la mesa considera que sí se debe permitir el recurso de apelación porque está dentro del procedimiento registral y el proceso judicial es distinto.

Mesa 3:

Interviene el Dr. Aldo Samillán: La mesa está de acuerdo con la posición número 2, con la atingencia de que a veces no son falsos todos los documentos del título; además, el plazo es perentorio. La mesa está de acuerdo con que sean 5 días. No solo hay recurso de apelación sino de reconsideración. El tema que se debatió es uno de los documentos es falso como un documento complementario y luego en un recurso de reconsideración se presenta el documento que si es verdadero, entonces la duda es si se tacha el título o se realiza una calificación integral, o en todo caso, se realiza la calificación integral y dentro de la calificación integral, entonces tenemos en primer lugar la tacha y las observaciones que se hacen al título posteriormente por las deficiencias que tengan y en ese plazo de 5 días se presenta una reconsideración subsanando estas falencias, con lo cual podrá inscribirse, entonces la mesa señala que no está regulado.

La mesa está de acuerdo con que sí sea recurrible dentro de los cinco días.

Mesa 4:

Interviene la Dra. Rosemery Elías quien manifiesta disconformidad unánime con la propuesta que se trate de un pronunciamiento irrecurrible, de conformidad con el principio de doble instancia. Asimismo, de manera mayoritaria, la tacha deberá considerarse como recurrible y el plazo para apelar debería ser el mismo que en otros procedimientos administrativos, que es 15 días.

Mesa 5:

Interviene el Dr. Noe Flores: Aprueba por unanimidad la segunda propuesta; es decir, que sí sea recurrible la tacha por falsedad documentaria y debe existir el plazo de 5 días que plantea el anteproyecto (se debe tener en cuenta que puede haber un error y la segunda instancia podrá enmendarlo).

Mesa 6:

Interviene la Dra. Mónica Pardo, de manera unánime están de acuerdo con la segunda propuesta, otorgar la opción de apelar pero con un plazo menor de tres días.

Interviene Helard Becerra, quien señala que detrás de la actuación del administrado existe la comisión de un delito, la administración está sancionando al administrado por su negligencia y se le da un plazo menor para que pueda apelar, como es el caso de la tacha especial y que se debe respetar el principio de la doble instancia.

Mesa 7:

Interviene el Dr. Jorge de la Cruz: 4 a favor y 3 tres en contra de la primera propuesta. A favor: cuando hay delito no se debe dar ninguna opción al usuario, se debería tachar de plano sin ningún plazo. En contra: no se debe afectar el principio de doble instancia, y se debe cuidar la custodia del título.

Mesa 8:

Interviene la Dra. Sisi Yupanqui, No se debería tener el título por tanto tiempo, están de acuerdo por unanimidad con la segunda posición: se mantiene la posibilidad de que el usuario pueda interponer el recurso de apelación ante la segunda instancia, pero en un plazo de tres días.

Mesa 9:

Interviene la Dra. Patricia García quien señala que por unanimidad la tacha debe ser irrecurrible. Es posible que eventualmente sea revisada en el proceso judicial si es en instancia única. Si el instrumento es falso de manera indubitable, la tacha debe ser de instancia única e irrecurrible.

El Dr. Eduar Rubio señala que la propuesta es indubitable, es decir, que no es materia de cuestionamiento, en este caso si el instrumento es falso, en ese caso la instancia debe ser única e irrecurrible.

Mesa 10:

Interviene la Dra. Ana Mujica, todos de acuerdo con la posición número dos, reducir el plazo para apelar. Por varios motivos, ha ocurrido en Lima, por ejemplo, que el oficio que indicaba que el título era falso, también era falso; o que la autoridad administrativa manifestaba que lo que había dicho que era falso, es verdadero, porque encontraba el oficio original.

Se advirtió que hay oficinas de trámite documentario que no tienen lector biométrico y han ingresado partes judiciales falsos. Proponen que debería haber lectores biométricos en las oficinas de trámite documentario.

Por otro lado, también proponen que si el Registrador advierte falsedad documentaria, no se debe admitir el desistimiento cuando se encuentra la falsedad, porque se estaría devolviendo la documentación falsa.

Mesa 11:

Interviene el Dr. Carlos Mas, la normativa actual señala que la decisión del Registrador debe ser recurrible y se debe custodiar la documentación hasta el vencimiento del asiento de presentación, salvo que se interponga recurso de apelación.

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 010-2016 ya reguló el supuesto que estamos debatiendo, que tiene dos vertientes: cuando el Registrador de oficio se da cuenta del supuesto de falsedad o cuando el funcionario competente toma conocimiento y avisa al Registrador y formula oposición.

Supuesto no regulado: tacha por falsedad respecto de la cual el Registrador actúa de oficio, que debería recibir igual tratamiento que la tacha que deriva de oposición.

Mesa 12:

Interviene el Dr. Julio Montenegro, el documento falso no debe ser calificado; el solo hecho de ingresarlo es tentativa de la comisión del delito.

Cinco a favor de que sea irrecurrible, uno se abstuvo. Si el título es falso es irrecurrible.

La solución que se ha dado es igual a la de la tacha especial (por ejemplo: copia simple de una Escritura), pero como se habla de delito, no puede ser igual.

Mesa 13:

Interviene el Dr. Ricardo Cuadros, No ha habido un acuerdo unánime: Tres a favor de la modificación del artículo con un plazo de cinco días para impugnar, porque es conforme con

el principio de doble instancia, que es un principio general, y porque hay casos en que el funcionario puede equivocarse y esto no debe perjudicar al usuario. Tres en contra: irrecurrible porque se trata de la presunción de un delito, el usuario podrá reclamar en sede judicial.

Mesa 14:

Interviene el Dr. Walter Recalde, Cuatro Registradores a favor y cuatro en contra.

A favor: señalan que, en base a su experiencia, ha ocurrido que un usuario presenta un documento donde se advierte presunta falsedad y, respecto de él, la autoridad administrativa primero dice que es falso y luego en una segunda comunicación señala que es verdadero. Ante este hecho, el usuario no debe ser perjudicado y debe tener la posibilidad de ir a la doble instancia.

En contra: la decisión debe ser irrecurrible después de la comunicación indubitable de la autoridad administrativa o notario, porque la posibilidad de recurrir estará presente en sede judicial.

Interviene el Dr. Rolando Peña para señalar que con la redacción propuesta se abre la puerta a la criminalidad. La anterior redacción del artículo 36 era mejor. La tacha no puede ser materia de apelación y mucho menos de desistimiento porque se trata de la presunción de un delito. Nosotros no tenemos que comprobar el delito, nuestro deber es denunciar el delito (el fiscal nos puede denunciar por no denunciar el delito). Tampoco nos compete comprobar qué documentos son falsos o verdaderos.

La mesa 5 propone que se vote por la propuesta del Dr. Peña; es decir, si se debe regresar a la anterior redacción del artículo 36.

Votación:

A favor del 1er. criterio	A favor del 2do. criterio	Abstenciones	Total
60	41	03	104

Acuerdo aprobado:

No hay acuerdo.

Segunda propuesta:

Presentación de partes notariales

Expositor: Rolando Peña Rodríguez– ZR III

Sumilla: presentante no está autorizado en el módulo sistema notario, pero sí en los partes de la escritura pública. ¿Es tacha de plano o defecto subsanable?

“Sétima disposiciones complementarias, transitorias y finales D. Leg. 1049 señala.- La presentación de partes notariales y copias certificadas en los distintos Registros del Sistema Nacional de los Registros Públicos, según corresponda, deberá ser efectuada por el notario o por sus dependientes acreditados ante la SUNARP.

Luego de la presentación, el notario podrá entregar la solicitud de inscripción del título al interesado para que éste continúe la tramitación del procedimiento, bajo su responsabilidad. Excepcionalmente, a solicitud y bajo responsabilidad del interesado, los partes notariales y las copias certificadas podrán ser presentados y tramitados por persona distinta al notario o sus dependientes. El notario al expedir el parte o la copia certificada deberá consignar en estos instrumentos el nombre completo y número de documento de identidad de la persona que se encargará de la presentación y tramitación.

Para la presentación de los instrumentos ante el Registro, el notario acreditará a su dependiente a través del módulo “Sistema Notario” que administra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Tratándose de la excepción prevista en el párrafo precedente, el notario incorporará en el Módulo “Sistema Notario” los datos de la persona distinta que presentará el parte notarial o la copia certificada.

Las oficinas registrales no admitirán, bajo responsabilidad, la presentación de testimonios o boletas notariales”.

Nosotros estimamos que la falta de ingreso del Notario al tercero presentante distinto a él mismo o sus dependientes, NO ES CAUSAL DE TACHA SUSTANTIVA, sino es un defecto subsanable, desde que puede ser que el Notario haya omitido el ingreso de este presentante en el Módulo SUNARP. En las observaciones que hemos formulado, se le ha pedido al usuario lo siguiente (reproduzco la sugerencia textual en la esquila):

"Trámite ante el Notario que expidió el parte notarial, que su persona sea ingresado al MÓDULO SISTEMA NOTARIO, a fin de que podamos validar la presentación de esta escritura pública. Al efecto, bastará que nos indique que su nombre ya fue ingresado en dicho Módulo para verificación. Cuide que antes que nos lo comunique Ud. haya verificado que efectivamente el Notario ya cumplió con ingresarlo en el citado Módulo".

En todos los casos el Notario ha cumplido con ingresar al interesado presentante en el Módulo Notarios, y hemos continuado el trámite en forma normal.

Estimamos que es exagerado que si ya el título ha ingresado al diario y puesto a calificación del Registrador, éste lo tache sólo por no constar en el Módulo Notarios el no ingreso del presentante como autorizado para el trámite. Tal hecho puede fácilmente ser subsanado; **basta que el interesado acuda al Notario y pida se materialice dicho ingreso**. El parte es válido y consta en él la autorización, como manda la norma en forma expresa.

En consecuencia, reiteramos que somos de la posición que esta omisión constituye un defecto de tramitación perfectamente SUBSANABLE, y no puede ser objeto de tacha de plano. Acotamos que incluso por falta de pago por derechos de calificación el TR ha establecido la figura de la "reserva de calificación" hasta el pago de dichos derechos; si hacemos una analogía con esta figura, si bien es cierto no estaríamos propiamente dicho ante una "reserva de calificación" hasta el ingreso del presentante en el módulo, sí es perfectamente factible formular la observación hasta que dicho "defecto de tramitación" sea subsanado mediante la regularización de ingreso de datos en el sistema.

Intervenciones:

Mesa 4:

Interviene la Dra. Rosemary Elías quien señala que la mayoría está de acuerdo con que el defecto es subsanable. La Dra. Rosemary Elías no está de acuerdo con ello porque la modificación normativa se efectuó para que el ingreso del presentante al módulo Sistema Notario se realice previa presentación a Registros, y señala que es para la presentación que es un acto único que se realiza al llevar el título al Registro y no tiene mecanismo de subsanación. La determinación de la admisibilidad o procedencia de la admisión de documentos le corresponde al Registrador, independiente que otro funcionario haya recepcionado documentos, no significa que se haya saneado la admisibilidad. Señala que si no se admite es causal de improcedencia.

Mesa 5:

Interviene la Dra. Cristina Ojeda, la mesa está de acuerdo con la propuesta. La atingencia es respecto al Registro Vehicular, donde la presentación es cautiva, el título se tacha.

Mesa 6:

Interviene la Dra. Mónica Pardo, la mesa está de acuerdo con la propuesta. Con relación al Registro Vehicular, donde la presentación es cautiva **solo para transferencias**, el título se tacha.

Mesa 7:

Interviene el Dr. Jorge De La Cruz, la mesa está de acuerdo con la propuesta por unanimidad.

Mesa 8:

Interviene la Dra. Sisi Yupanqui, la mesa está de acuerdo con la propuesta por unanimidad.

Mesa 9:

Interviene la Dra. Patricia García, la mesa está de acuerdo con la propuesta por unanimidad.

Mesa 10:

Interviene la Dra. Elizabeth Mujica, la mesa está de acuerdo con la propuesta. El no ingreso o error en el ingreso no es responsabilidad del usuario, sino que le corresponde al Notario.

Mesa 11:

Interviene el Dr. Carlos Mas: Se trata de cautelar la prioridad, por lo que no debe permitirse el ingreso del título. Por otra parte, ¿qué ocurre con el reingreso del título? La calificación del reingreso debe hacerse bajo la misma pauta.

En el caso de las constituciones vía SID, no debería exigirse esta normatividad.

¿Qué ocurre con los testamentos? Los cajeros y Registradores deberían aplicar la misma norma por el artículo 10 del Reglamento de Sucesiones Intestadas.

Señala que la norma se aplica también para copias certificadas, de lo que se colige que también se aplica para las sucesiones intestadas.

De conformidad con el Reglamento de la Ley del Notariado, en el caso de instrumentos múltiples (escrituras públicas, copias certificadas), el presentante de la notaría tiene el deber

de diligencia de verificar la autenticidad de todos los documentos que él presenta, bajo su responsabilidad.

En el caso de partes consulares, mediante resolución del 2009 el Tribunal Registral señaló que al cónsul no se le aplica la Sétima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley del Notariado; sin embargo, el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Notariado señaló que esta formalidad también era aplicable a los instrumentos consulares, así como a las Escrituras Públicas imperfectas y partes del Archivo de la Nación.

Mesa 12:

Interviene el Dr. Julio Montenegro, quien manifiesta seis a favor y uno en contra. En la propuesta se debe incluir que el Registrador tenga la facultad de informar para que se tomen las medidas correspondientes.

Se debe considerar que los usuarios presionan para que sus documentos sean ingresados. Asimismo, se debe considerar que el notario puede señalar, después, que ingresó al presentante en el módulo notario el día 3, pero que el parte lo presentó el día 1, se pregunta cuál es el parte notarial presentado por el Notario, hay que tener cuidado, dado que el módulo Notario certifica que se expidió un parte, pero no se tiene certeza de cuándo se expidió ni qué se expidió?.

También se debe tener en cuenta el principio de prioridad.

Mesa 13:

Interviene Ricardo Cuadros, se acepta la propuesta. Sin embargo, debe tenerse en cuenta dos aspectos: Qué sucede si en el Módulo del PSI no se consignó, pero sí consta en el Parte?, en este caso, se observa para que el Notario lo consigne en el Módulo Notarios.

¿Qué sucede si la autorización no está en el parte? El título debe tacharse sustantivamente (al faltar la autorización, el título no debería ser ingresado).

Votación:

A favor	En contra	Abstenciones	Total
94	10	00	104

Acuerdo aprobado:

Se parte del supuesto que el título ha ingresado al Diario y el presentante no está autorizado en el Módulo "Sistema Notario", pero sí en los partes notariales, tal omisión constituye un defecto de tramitación perfectamente subsanable, por lo que no puede ser objeto de tacha de plano.

Tercera propuesta:

Atención en Caja Diario

Expositor: Rolando Peña Rodríguez – ZR III

➡ Siendo la atención en caja hasta las 4:45 p.m., qué pasa si los usuarios ingresan minutos antes (digamos 4:40 p.m.) y llegan a caja a las 4:46 p.m. ¿Es posible atenderlos?, ¿existe alguna directiva al respecto?, o ¿es posible atenderlos hasta las 05:00 p.m., hora hasta la cual es el horario de trabajo?

➡ Conforme al numeral 4 del artículo 138 de la Ley N° 27444 (Ley del procedimiento administrativo general): “El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas: [...] 4. *El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil [...]*” (cursiva y énfasis agregados).

➡ Como sabemos, el art. 18 del RGRP señala:

Artículo 18°.- Horario de presentación: Tendrá validez la presentación de títulos que se efectúe dentro del horario establecido por el Jefe de la Oficina Registral para el ingreso de los títulos en el diario. Excepcionalmente, por causa justificada y extraordinaria, el horario podrá ser ampliado por el citado funcionario, de lo cual se dejará constancia en el Diario.

Hemos visto algunos casos de títulos presentados fuera del horario establecido para el ingreso de títulos en el diario. Aparentemente, los responsables del diario no se percatan algunas veces que generan asientos fuera de la hora de su ingreso autorizado (por ejemplo, a las 16:48 p.m.), aduciendo que mientras atendían al usuario en su sistema aparecía una hora distinta por 01 o 02 minutos antes del cierre. Parece que el problema se origina por falta de un aplicativo que impida el ingreso de un título fuera de las 16:45 p.m. El tema es que muchas veces cuando está en calificación y el Registrador advierte que el título fue presentado fuera del horario de atención, debe tacharse el título. No podría inscribirse, como es obvio, desde que el asiento de presentación sería INVÁLIDO. Así se infiere de lo dispuesto en el citado art. 18. Sin embargo, el RGRP no contempla ninguna causal de tacha sustantiva la presentación fuera del horario de atención.

Artículo 42°.- Tacha sustantiva: El Registrador tachará el título presentado si adoleciera de defecto insubsanable y denegará de plano la inscripción. Se considera defecto insubsanable el que afecta la validez del contenido del título. También tachará de plano el título cuando no contenga acto inscribible, no sea competencia de la Oficina Registral en que fue presentado y cuando existan obstáculos insalvables que emanen de la partida registral. La doctrina es clara en distinguir que cuando se habla de defecto insubsanable se refiere a requisitos de validez formal y material del título. Es interesante advertir que este art. 42 sí regula como un supuesto de tacha sustantiva la presentación de títulos en oficina incompetente, lo que podríamos decir que se trata de una tacha procesal. En realidad el art. 18 del RGRP materializa el llamado principio de prioridad preferente el que se origina en el aforismo *Prior tempore potior iure*, que en nuestro sistema registral está referido a la fecha de ingreso del título en el Registro. Señala el art. 2016 del C.C.: “*La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el Registro*”. A su vez, la norma IX del RGRP (PRINCIPIO DE PRIORIDAD PREFERENTE) señala: Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanen, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación.

Resulta claro, entonces, que no se puede calificar un título presentado fuera del horario de presentación. Sería necesario a la par que la SUNARP mediante la UTI implemente un

aplicativo en el sistema SIR, SARP, RPV o RMC que impida inscribir un título presentado fuera de horario, desde que a la fecha, éste no existe (así como el sistema SIR impide que inscribamos un título si los derechos totales por los actos a inscribir no están cancelados en su totalidad). Es decir, si el Asistente Registral o el Registrador no ponen cuidado en observar los datos del asiento de presentación, de seguro que inscribirían un título cuyo asiento sería a todas luces, INVÁLIDO. ¿Tienen cuidado en ello?

Segunda opinión:

Es preciso citar que en la actualidad existe una práctica indebida en algunas oficinas registrales que impiden a los administrados que se encuentran en las colas de atención y dentro de las instalaciones presentar sus títulos en el Diario si es que llegaba a la culminación el horario de atención cuando estaban a la espera de que se les brinde el servicio, por ello, considero necesario se recoja en el TUO del RGRP una norma que establezca que todas las oficinas registrales de la Sunarp cuentan con un horario de atención único a nivel nacional que otorgue plena igualdad de oportunidades a todos los usuarios en la presentación de sus títulos y en el otorgamiento de la prioridad registral, es decir que los asientos se generen dentro de un horario establecido pero respetando lo previsto por el literal 4° del artículo 138 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que el horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil. La normativa citada tiene por objetivo salvaguardar la atención de todos los ciudadanos que acudan dentro del horario fijado en todas las oficinas de la Sunarp.

En relación a ello, es preciso citar la siguiente normativa que respalda la presentación de títulos dentro de un único horario de ámbito nacional:

Mediante la Resolución N° 261-2004-SUNARP-SN de fecha 11 de junio de 2004, se dispuso la implementación de la Competencia Nacional para otorgar prioridad, lo que implicaba que a partir de dicha fecha, los asientos de presentación de las solicitudes de inscripción puedan ser generadas en tiempo real en una Oficina Registral distinta a la receptora de tal solicitud directamente en el Sistema de Caja Diario de la Oficina Registral competente; toda vez que el módulo Caja Única, permitió que todas las ventanillas de Caja Diario de las Oficinas Registrales del país pudieran conectarse entre sí.

Mediante la Resolución N° 079-2016-SUNARP/SG de fecha 22 de marzo de 2016, se ha implementado el Sistema de Caja Única Nacional-SCUNAC unificando los tres sistemas que venían funcionando a nivel nacional (Caja Publicidad SIR, Caja Publicidad SARP y Caja Única), siendo una de las particularidades de este sistema la generación de una numeración única de los asientos de presentación de títulos a nivel nacional.

Estando a ello, se plantea la siguiente PROPUESTA DE MODIFICACIÓN (*):

Artículo 19.- Horario de presentación

La presentación de títulos se efectuará dentro de un único horario de ámbito nacional, para el ingreso de los títulos en el diario, salvo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 138° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Excepcionalmente, por causa justificada y extraordinaria que afecte a una Oficina Registral, el horario para la presentación de títulos

referidos a dicha oficina podrá ser modificado temporalmente por el jefe zonal respectivo, dando cuenta al Secretario General.

()La presente propuesta se encuentra contemplada en el art. 19 del Proyecto de modificación del TUO del RGRP.*

Intervenciones:

Mesa 1:

Interviene el Dr. Luis Lezameta, la presentación del título debe realizarse solo hasta las 4:45 p.m. Después se debe cerrar y los títulos que se presenten posteriormente deben ser tachados.

Mesa 2:

Interviene la Dra. Giovanna Macedo, por unanimidad, la mesa está de acuerdo con la propuesta. El Dr. Iván Paliza señala que está claro que debe haber un solo horario a nivel nacional; sin embargo, como implica validez, el horario de cierre de caja debe ser hasta las 4:45 p.m., mientras que el libro diario debe estar abierto hasta las 5:00 p.m.

Mesa 3:

Interviene la Dra. Pelma Casimiro, la mesa en forma unánime está de acuerdo con la segunda postura. El horario de atención es hasta las 4:45 p.m.; sin embargo, el usuario puede venir antes de esa hora; entonces, el horario se refiere a la hora de ingreso. Por eso están de acuerdo con la segunda postura.

Mesa 4:

Interviene el Dr. Arturo Mendoza, por unanimidad, la mesa está en contra de la propuesta. Por el derecho de petición, que es un derecho constitucional, no podemos denegar la recepción de ningún documento a los administrados.

Interviene la Dra. Rosemery Elías, señalando que los usuarios tienen derecho a ser atendidos. Inclusive si hubiesen casos excepcionales, el Jefe Zonal tendría la posibilidad de ampliar el horario de atención.

Interviene el Dr. Aldo Samillán de la Mesa 3, para señalar que el horario es de ingreso a la oficina, no de presentación del título.

Mesa 5:

Interviene la Dra. Cristina Ojeda, rechaza la propuesta, porque no se puede imputar al usuario los defectos del sistema. Es responsabilidad del Jefe de la Zona Registral manejar el horario de presentación; por ejemplo, deberían regularse excepciones. Se entiende que el título ya ingresado cumple con los requisitos de presentación.

Mesa 6:

Interviene la Dra. Mónica Pardo, la posición de la mesa está dividida porque hay tres Registradores que indican que sí se debe aceptar, tres que no y dos abstenciones. Proponen que el sistema, en automático, haga el cierre de la caja. En todo caso, que el diario esté abierto

hasta las 05.00 pm y permita el ingreso de los títulos de todas las personas que ya están dentro.

Interviene la Dra. Lisset Pinedo, señala que debería manejar un solo horario a nivel nacional.

Mesa 7:

Interviene el Dr. Jorge De La Cruz, todos en contra de la propuesta, salvo uno que está a favor.

Mesa 8:

Interviene la Dra. Sisy Yupanqui. Debe respetarse la Ley 27444. Nuestra normativa interna debe estar en relación a ella, con la finalidad de proteger el derecho de todos los que ya ingresaron dentro del horario hábil.

Mesa 9:

Interviene la Dra. Patricia García, señala siete en contra de la propuesta, uno a favor.

Interviene el Dr. Eduar Rubio, señala que los procedimientos especiales deben respetar el derecho de los administrados, por otro lado, no tenemos una regulación sobre cuál es el horario de ingreso de los títulos en el diario. Por eso, debemos entender que lo que se buscó regular es el horario de atención al público. Habiendo un vacío, se debe aplicar la Ley 27444 sobre el horario de atención. No se está afectando la validez del título, habría que preguntarse cuándo inicia la presentación del título (para tener en cuenta la continuidad del acto).

No se afecta el principio de prioridad porque la hora queda registrada. El solo hecho de que el usuario se haya presentado dentro de la hora a la oficina, da lugar a que su título sea válido y no exista causal de tacha.

Mesa 10:

Interviene la Dra. Ana Mujica, no están de acuerdo con la propuesta. Además, hay que tener en cuenta que no todas las oficinas tienen la misma afluencia de personas, y, por otro lado, no se puede negar porque la presentación es nacional.

Mesa 11:

Interviene la Dra. Jessica Velásquez. La mesa no está de acuerdo con la propuesta. No se debe perjudicar al usuario por un tema administrativo (caja, falta de personal, cantidad de títulos que trae el usuario).

Mesa 12:

Interviene el Dr. Julio Montenegro: El no poder atender a todos los usuarios hasta determinada hora es un problema de gestión. La votación está dividida 4-3. La mesa está de acuerdo con la propuesta. Precisa que la norma es clara, se atiende a todo aquel que se encuentra en la cola (comparencia) y hasta el último usuario.

Mesa 13:

Interviene el Dr. Ricardo Cuadros: No están de acuerdo con la propuesta. Se debe aplicar la Ley 27444 y no perjudicar al usuario.

Mesa 14:

Interviene el Dr. Walter Recalde. Por seis votos frente dos, se ha decidido que es válida la presentación, no se puede perjudicar al presentante. El problema es administrativo y de gestión, por lo que no se debe perjudicar al usuario.

Votación:

A favor	En contra	Abstenciones	Total
09	53	43	105

Acuerdo aprobado:

No hay acuerdo.

Cuarta propuesta:

Encausamiento de oficio del procedimiento registral

Expositor: José William Romero Asenjo– ZR III

- Es un tema concurrente en el procedimiento registral, que se ingresan títulos al diario de una oficina registral distinta a la competente. Ejm.: Un título del RPV en la ciudad de Lima se ingresa en la Oficina Registral de Lima; sin embargo, el vehículo se encuentra inscrito en la Oficina Registral de Tarapoto.

Se tacha el título por un tema de falta de competencia, sin embargo la interrogante que surge es: ¿El Registrador Público debe encausar de oficio el procedimiento?

En el CXXVIII PLENO, el Tribunal Registral adoptó el siguiente acuerdo plenario:

ENCAUZAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL "Si el usuario ha dirigido la solicitud de inscripción a Registro equivocado, procede que el Registrador o el Tribunal Registral, según corresponda, efectúe el encauzamiento al Registro competente, siempre que ambos Registros compartan el mismo Diario".

Algunos colegas Registradores no encausan el procedimiento registral para la Oficina Registral correcta.

Independientemente del acuerdo plenario, el Artículo 75 de la Ley 27444 establece como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Por lo que del texto legal se desprende que es deber de toda autoridad (Registrador Público o Vocales del Tribunal Registral) encausar de oficio el procedimiento registral, ello implica tachar el título y encausarlo a la Oficina Registral competente, generándose para ello un nuevo título, con ello evitamos perjuicios mayores al usuario.

Creo en opinión propia que en todo supuesto se debería encausar de oficio el procedimiento registral, hacer lo contrario significaría incumplir con la disposición legal

antes citada y causarle un perjuicio económico mayor al usuario (pérdida de tiempo, dinero, etc.).

Segunda opinión:

El artículo 21 del actual TUO no se ha interpretado correctamente por el Tribunal Registral que ha generado el acuerdo mencionado. El encauzamiento no está regulado en este artículo, sino la circunstancia de que el usuario puede solicitar la inscripción en una oficina no competente, rigiendo el trámite de oficina receptora a oficina de destino.

La redacción del actual artículo 21 del RGRP no precisa si el trámite entre Oficina Receptora y Oficina de Destino es a solicitud del usuario o debe ser efectuada de oficio por el servidor responsable. Ahora, de considerarse que el título o publicidad presentada en una Oficina Registral distinta a la competente deba ser encauzada de oficio, como un trámite de Oficina Receptora y Oficina de Destino, por el servidor responsable, se estaría recargando la labor del cajero, quién tendría que verificar si el acto inscribible corresponde o no a la oficina en la que se ha presentado la documentación. De amparar este último supuesto, se podría concluir que el supuesto de tacha sustantiva regulada en el actual artículo 42 inciso c) del TUO del RGRP, se produce a consecuencia de un error del Registro por no haber encauzado correctamente el título.

Por lo que, deberían evitarse dichas circunstancias, dejándose establecido que el responsable de acogerse o no al trámite de Oficina Receptora y Oficina de Destino, es el usuario; es decir, que cuando el usuario ingrese una solicitud de inscripción en una oficina no competente sin que se acoja al trámite entre Oficina Receptora y Oficina de Destino, el Registrador procederá a tachar el título, no a su encausamiento.

En relación al segundo párrafo del mencionado artículo, el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral ya ha previsto cuál es el trámite a utilizar para los diversos supuestos que se puedan presentar durante el procedimiento de expedición de la publicidad formal, entre los cuales destaca el trámite de Oficina Receptora y Oficina de Destino regulado en el artículo 19 del citado reglamento.

Bajo los argumentos indicados, el segundo párrafo del actual artículo 21, no debería estar contemplado, pues su trámite ya se encuentra regulado en el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.

Estando a ello, se plantea la siguiente PROPUESTA DE MODIFICACIÓN (*):

Artículo 22.- Presentación de solicitudes de inscripción vía Oficina Receptora y de Destino
Las solicitudes de inscripción pueden ser presentadas en una Oficina Registral no competente para la inscripción del acto o derecho solicitado, siempre que el usuario se acoja al trámite entre Oficina Receptora y Oficina de Destino.

()La presente propuesta se encuentra contemplada en el art. 22 del Proyecto de modificación del TUO.*

Intervenciones:

Mesa 1:

Interviene la Dra. Raquel Avila, señala que en las diferentes Zonas hay diferentes soluciones a una misma problemática. En algunas oficinas la calificación se realiza en diferentes momentos. Apoyan la propuesta dos.

Mesa 3:

Interviene Aldo Samillán, se abstienen de votar por alguna de las dos posiciones. Señalan que se podría manejar un sistema de pases entre oficinas registrales.

Mesa 4:

Interviene la Dra. Rose Mary Elías: Por mayoría, la mesa ha considerado que no está de acuerdo con la propuesta sometida a debate respecto de encausamiento. La mesa está de acuerdo con la segunda opinión. Se debe considerar la retroprioridad que se genera con el asiento de presentación porque da lugar a desde que momento es oponible el derecho de una persona. Respecto a los pases, esto implica que la generación del asiento de presentación mantenga su misma numeración, pero en este caso la situación sería distinta porque el diario sería distinto (se debe tener en cuenta, por ejemplo, los feriados regionales).

Mesa 5:

Interviene la Dra. Cristina Ojeda, la mesa considera que está de acuerdo con la propuesta, pues lo que se busca es no perjudicar al usuario. Están de acuerdo con el encauzamiento, pero con la implementación de una directiva.

Mesa 6:

Interviene la Dra. Mónica Pardo: Aún están discutiendo el tema de la votación. Algunos señalan que se debe encausar, pero no cuando el título ha sido mal ingresado por error del usuario. Sí, están de acuerdo con que se debe devolver la totalidad de los derechos.

Mesa 7:

Interviene la Dra. Beatriz Pinto: Están de acuerdo con la segunda propuesta. El Registrador debe tachar el título devolviendo la integridad de los derechos registrales.

Mesa 8:

Interviene la Dra. Sisi Yupanqui: La mesa no está de acuerdo con las dos propuestas porque el sistema no permite que se pueda hacer el encausamiento de una oficina registral a otra (salvo que sea el mismo diario), y porque el sistema informático no permite asociar derechos.

Mesa 9:

Interviene la Dra. Patricia García: Están de acuerdo con que se encause el título pero que no se devuelva la integridad de los derechos, pues se deben cobrar los de calificación.

Mesa 10:

Interviene la Dra. Ana Mujica: Por unanimidad, consideran que se tache el título y que se encause a la nueva oficina. Una vez que se haya generado el nuevo número de título en la oficina de destino, se tacha el título indicando con qué número se ingresó (ya lo han hecho en Lima). No consideran que se deba cobrar algo porque el Registrador sólo verificó si es competente, la responsabilidad será para el usuario porque no podrá usar la devolución en la otra oficina.

Mesa 11:

Interviene el Dr. Guido Villalba, están de acuerdo con la tacha sustantiva del título y devolución íntegra de los derechos registrales. Lo ideal es que se debería encausar, pero el sistema no vincula derechos registrales de una oficina a otra. Significará pérdida de tiempo para el usuario, más rápido es tachar y que sea el mismo usuario que ingrese el título a la oficina competente.

Mesa 12:

Interviene el Dr. Julio Montenegro, es más beneficioso para el usuario que sea él mismo quien ingrese el título a la oficina competente, porque es más rápido para él. Hay que tener en cuenta que al ingresar el título a la otra oficina alguien podría darse cuenta por la Alerta Registral. La mesa rechaza la primera propuesta, pero ellos consideran que al tachar el título deben indicar el nuevo número del título, lo que no es posible. En relación a la modificación del artículo 22, debe indicarse que *de no ser así se procederá a su tacha*.

Mesa 13:

Interviene el Dr. Ricardo Cuadros, por unanimidad se optó por la propuesta que el Registrador debe tachar el título. Sin perjuicio de ello, si se pretende hacer el encausamiento, debe haber una directiva clara que indique cómo se debe actuar.

Mesa 14:

Interviene el Dr. Walter Recalde, por unanimidad aprueba la propuesta del Dr. Romero, es decir, que el encausamiento sí es posible, incluyendo, también, generar el nuevo título. Asimismo, consideran que se debe devolver la integridad de los derechos, porque no hay una calificación, porque sólo se verificó la competencia.

Interviene el Dr. Gustavo Palacios (no conforma mesa): Debemos tener en cuenta dos cosas: ponerse en el supuesto que la presentación es cautiva y cerrada, como en el caso del Registro Vehicular, ¿cómo debe proceder el Registrador para encausar estos títulos si se da ingreso al diario?

En cuanto a los derechos, considera que sí se deben cobrar, porque para tener certeza de que se debe encausar, es necesario verificar los antecedentes registrales, lo que importa una calificación.

Interviene el Dr. Iván Paliza de la Mesa 2, hay que tener en cuenta de si se trata de una misma oficina o de oficinas distintas. En el último caso, si el error es del cajero es responsabilidad de la institución y si error del usuario también se deben cautelar los derechos del usuario y viabilizar su trámite. Considera que la propuesta sí debe aceptarse, con la finalidad de cautelar los derechos del usuario que, inclusive, se equivocó en la presentación, porque el cajero lo admitió.

Interviene el Dr. Eduar Rubio de la mesa 9: El verdadero encausamiento implica que el Registro debe cautelar el mismo número de título y el mismo rango, lo que no es el encausamiento propiamente dicho. No se trata de una presentación de un nuevo título, porque el Registrador se pone como usuario presentante.

Interviene la Dra. Ana Mujica de la mesa 10: Conseguir un nuevo título no es difícil, mesa de partes actúa como oficina receptora, lo que se defiende la prioridad. No actuamos como presentantes, ayudamos a que el título ingrese a la oficina que corresponda, y por último, en cuanto a los derechos de calificación, la persona que realiza la calificación del título se reserva la calificación del título y lo liquida.

Votación:

Primera propuesta:

A favor	En Contra	Abstenciones	Total
31	40	29	100

Segunda propuesta:

A favor	En Contra	Abstenciones	Total
44	34	22	100

Acuerdo aprobado:

No hay acuerdo.

Quinta Propuesta:

Apelación de la liquidación efectuada en la tacha procesal

Expositor: Tito Torres – ZR V

Al finalizar el procedimiento registral por tacha procesal, ya sea por caducidad del asiento de presentación o desistimiento del procedimiento, el Registrador Público debe efectuar la liquidación de los derechos registrales y corresponde la devolución de los derechos de inscripción cobrados, debiendo verificarse el pago íntegro de los derechos de calificación. Sobre la decisión efectuada por el Registrador Público en lo referente al cobro de derechos registrales, ¿es procedente la interposición de recurso de apelación?

De ser así, ¿cuál sería el plazo para la interposición del recurso, dado que, el asiento de presentación ya caducó?

Debe tenerse en cuenta que el pronunciamiento registral de tacha procesal constituye un acto administrativo y por lo tanto es impugnabile.

El Tribunal Registral en el CVI PLENO, realizado en Sesión extraordinaria modalidad presencial realizada el día 24 de mayo de 2013, aprobó el siguiente acuerdo plenario: 2. LIQUIDACIÓN DE DERECHOS REGISTRALES DEVENGADOS POR CALIFICACIÓN DE INDEPENDIZACIÓN. *“La calificación sin inscripción de un título que contiene la independización de un predio devenga derechos registrales equivalentes sólo al 1.55% de la UIT. No es procedente realizar la liquidación de tales derechos atendiendo al número de partidas que debían abrirse a consecuencia de la independización”.*

Segunda Opinión:

Cuando el Registrador Público formula la tacha procesal por los supuestos de caducidad de la vigencia del asiento de presentación o desistimiento total de la rogatoria, efectúa a su vez la liquidación de los derechos registrales correspondiendo la devolución de los derechos de inscripción al administrado.

Ahora, el debate surge si al encontrarse el usuario disconforme con la liquidación efectuada pueda presentar el recurso de apelación, en relación a ello considero que con la tacha el procedimiento registral ya ha concluido, por lo que la vía optima que podrá seguir el usuario es presentar una solicitud de reconsideración a la liquidación efectuada, a través de la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces, la cual derivará al Registrador Público para que emita el pronunciamiento respectivo.

Intervenciones:

Mesa 4:

Interviene la Dra. Rose Mary Elías: La tacha procesal implica la caducidad de la vigencia del asiento de presentación. Si concluyó el procedimiento registral, la apelación es improcedente. La opción que tiene el usuario es presentar una reconsideración y si está disconforme pueden apelar, pero ya no en el procedimiento registral, pues se debe tener en cuenta que la apelación implica la prórroga del asiento de presentación. No sería jurídicamente compatible el que se proponga la apelación del monto de devolución de derechos, porque no es una liquidación. Entonces se debe ver por un tema de reconsideración y tramitarlo a través de trámite documentario.

Mesa 3:

Interviene la Dra. Pelma Casimiro, están de acuerdo con lo indicado por la Dra. Rose Mary Elías. Están de acuerdo con la segunda opinión. Sostiene que el título ya caducó y lo único que el administrado puede presentar es a través de hoja de trámite documentario y proceden los recursos administrativos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo General, tanto reconsideración como apelación, se encuentran de acuerdo con la segunda posición.

Mesa 2:

Interviene el Dr. Iván Paliza, están de acuerdo con la opinión anterior. El procedimiento registral ya concluyó, por lo tanto, tratándose de tasas, se convierte en un procedimiento administrativo común, se debe apelar administrativamente y no registralmente.

Mesa 12:

Interviene el Dr. Julio Montenegro, la reconsideración se debe plantear en base a una nueva documentación. Debe haber un procedimiento en el TUPA sobre devolución de derechos registrales, con doble instancia.

Interviene el Dr. Tito Torres para señalar que está considerando que el título ya murió y que el pedido se hizo por trámite documentario, entonces ante una denegatoria, el usuario puede recurrir esa petición y tiene un plazo de 04 años.

Interviene la Dra. Elizabeth Mujica de la Mesa 10, señalando que se encuentra de acuerdo con la segunda propuesta.

Interviene la Dra. Mercedes Alva de la Mesa 6, señalando que corresponde la reconsideración por ser tema un tema administrativo, se encuentra de acuerdo con la segunda posición.

Votación:

Primera propuesta:

A favor	En Contra	Abstenciones	Total
00	42	58	100

Segunda propuesta:

A favor	En Contra	Abstenciones	Total
57	08	35	100

Acuerdo aprobado:

No hay acuerdo.

Sexta propuesta:

Que no sea motivo de observación, si en el parte notarial no consta de manera expresa si el notario cumplió o no (o esté poco claro) con efectuar la verificación a que alude el art. 54-55 de la ley del notariado Dec. Leg. 1049 modificado por la Ley 30313 y los Decs. Legs. 1232-1236.

Expositor: José Armando Tazza Chaupis

Descripción de la situación problemática sobre el tema que propone: conocedores de la labor muy importante de la Sunarp en la dinamización del tráfico jurídico, considero que si en el parte notarial no consta de manera clara que el notario haya consignado la verificación de la identificación del compareciente (tanto para nacionales como extranjeros), no debe ser motivo de observación.

Normas vinculadas al tema que propone: tomar en cuenta las siguientes resoluciones del Tribunal.

No. 1332-2016-SUNARP-TR-L de 01-07-2016

No. 1371-2016-SUNARP-TR-L de 05-07-2016

No. 1460-2016-SUNARP-TR-L de 18-07-2016

y la resolución que se expidió antes de la modificación de la Ley del Notariado. Res. No. 1892-2014-SUNARP-TR-L de 03-10-2014.

Considero que no se debe observar en instancia registral, en razón que dicha actividad es función exclusiva y excluyente del señor notario en cuanto a la fe de identidad y fe de conocimiento tal como lo indica la ley del notariado.

Resulta a veces que los partes indican únicamente que el notario cumplió con lo preceptuado por el art. 55 o de manera genérica indica que cumplieron con las obligaciones que le obliga la ley del notariado y se observa.

Considero que ello demora el tráfico jurídico, genera costos altos en las transacciones (tanto para el notario, usuario así como la Sunarp) demora en horas hombre, encareciendo el trámite. Más aún si sabemos que en cuanto a la función registral, la obligación del Registrador es verificar la capacidad de ejercicio teniendo en cuenta los diversos Registros que tiene a cargo la Sunarp (mandatos, poderes, personal, etc.), máxime si el instrumento público protocolar merece fe respecto de su elaboración, contenido y eficacia.

Base legal: ley del notariado y sus modificatorias. R.G.R.P. art. 31 (pro inscripción, entre otros).

Constitución Política.

Ley del Procedimiento Administrativo General.

Intervenciones:

No hubo intervenciones.

Votación:

A favor	En Contra	Abstenciones	Total
64	30	01	95

Acuerdo aprobado:

No debe ser motivo de observación si en el parte notarial no consta de manera expresa –o consta de manera poco clara– si el notario cumplió o no con efectuar la verificación a la que alude el artículo 55 de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049 y sus normas modificatorias.

Séptima propuesta:

¿Procede tachar por caducidad de vigencia del asiento de presentación un título que ya fue tachado sustantivamente?

Expositor: Nancy Elizabeth Tafur Villanueva

Cuando un título es tachado sustantivamente, el Registrador conserva en su poder el título hasta la caducidad de la vigencia del asiento de presentación, a la espera que dentro de dicho plazo el usuario pueda interponer recurso de apelación, de ser el caso.

Vencido dicho plazo, en mi Oficina Registral el título es "REINGRESADO" para que el Registrador extienda una TACHA POR CADUCIDAD DE ASIENTO DE PRESENTACIÓN, extendiéndose una nueva tachá dentro de los alcances del art. 43 del TUO del RGRP. Lo cual también incrementa indebidamente la carga registral, y por ende desnaturaliza la productividad registral.

POSICIÓN DEL PROPONENTE SOBRE EL TEMA QUE PROPONE: De emitirse tachá sustantiva de título (art. 42 del TUO del RGRP) éste puede mantenerse en custodia del Registrador a efectos que dentro de la vigencia del asiento de presentación (art. 144, inc. a) del TUO del RGRP) pueda interponerse el recurso de apelación, de ser el caso. Vencido dicho plazo, ha culminado el procedimiento registral desestimándose el acto rogado, por lo que no es procedente que el título se "reingrese" para emitir una Tachá por caducidad de asiento de presentación dentro de los alcances del art. 43 del TUO del RGRP, por cuanto dicho artículo está referido a la caducidad del plazo de vigencia del asiento de presentación respecto a los títulos de los que no se ha subsanado la observación advertida o no se ha abonado el mayor derecho liquidado, pero no cuando se ha emitido una tachá sustantiva, que ha desestimado la rogatoria.

Debiendo solo, derivarse dichos títulos a Mesa de partes para ser devueltos al usuario al haber culminado el procedimiento registral, no debiendo generarse nueva tachá por caducidad de asiento.

Art. 42, 43 y 144 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Intervenciones:

Mesa 2:

Interviene el Dr. Iván Paliza, debe quedar claro que la tachá procesal no procede respecto de una tachá sustantiva al vencimiento del asiento de presentación.

Mesa 12:

Interviene el Dr. Julio Montenegro, cuando tachó por caducidad doy fe que no se ha presentado ningún recurso en el ínterin, la tachá por caducidad cierra el expediente, al igual que cualquier otro procedimiento administrativo o judicial, tiene una resolución de firma.

Mesa 6:

Interviene el Dr. Helard Becerra, el procedimiento registral concluye con la caducidad de la vigencia del asiento de presentación. No está de acuerdo con la propuesta porque se está agregado un inciso al artículo 42, que habla de tachá sustantiva y no de tachá procesal.

Mesa 4:

Interviene la Dra. Rose Mary Elías, se considera tachá sustantiva cuando no se ha apelado el título. Pero hay ocasiones en la que la tachá es apelada y es confirmada en segunda instancia. Lo que se propone es evitar emitir un nuevo pronunciamiento respecto de un asiento que ya caducó. Ya no cabe emitir nuevo pronunciamiento, no cabe hacer esa precisión, porque la tachá que emite el Tribunal Registral sigue siendo sustantiva, ya no se debe hacer un nuevo pronunciamiento. La declaración de tachá sustantiva implica que ya caducó el asiento de presentación y concluyó el procedimiento registral. El tema se debe manejar informáticamente.

Votación:

A favor	En Contra	Abstenciones	Total
38	56	04	98

Acuerdo aprobado:

No hay acuerdo.

Siendo las 17:15 de la tarde del 7 de noviembre del 2016, la Presidenta procedió a dar por concluido el V Pleno Nacional de Registradores Públicos.